



SALA DE DECISIÓN PENAL

PROCESO: 76001-60-00193-2006-80795/76001-60-00000-2016-00110 (9200)
DELITO: Receptación y otros
CONDENADO: Byron Gabriel Carvajal Osorio
OBJETO: Apelación auto niega acumulación de penas
DECISIÓN: Confirma
M. PONENTE: Rafael M Delgado Ortiz

**Auto interlocutorio N°144
Aprobado mediante acta N°165
Medellín, diecinueve de octubre de dos mil diecisiete**

ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por **BYRON GABRIEL CARVAJAL OSORIO** en contra del auto interlocutorio proferido el 24 de agosto de 2017 por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, a través del cual negó la acumulación jurídica de las penas que le fueron impuestas al recurrente.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

BYRON GABRIEL CARVAJAL OSORIO fue condenado por parte del Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Cali, bajo el radicado 76001-60-00193-2006-80795, a la pena de 54 años de prisión, decisión que fue modificada por el Tribunal Superior de ese distrito judicial, fijando el monto de prisión en 29 años y 10 meses, pena que corresponde su vigilancia al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.

Por su parte, el penado también registra sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cali el 19 de enero de 2017, por el delito de receptación bajo el radicado **76001-60-00000-2016-00110** y por hechos del 3 de abril de 2007; motivo por el cual, aquél solicitó la acumulación jurídica de penas, siendo despachada desfavorablemente el 8 de marzo de 2017, toda vez que no cumplía con las exigencias del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, concretamente en que la condena impuesta el 19 de enero de 2017, se generó con ocasión de los hechos acaecidos el 3 de abril de 2007, es decir, data en la que el sentenciado se encontraba privado la libertad; decisión que fue recurrida a través del recurso de reposición con el argumento principal de que el vehículo (objeto de receptación) había sido adquirido en 1999 y fue utilizado hasta el 23 de mayo de 2006; sin embargo, por medio de auto 1404 la providencia fue confirmada el 20 de junio pasado.

Es de anotar que a través de decisión N°1403, también del 20 de junio de 2017 y por cumplir los requisitos para ello, el Juzgado Primero de Ejecución decretó la acumulación jurídica a favor de BYRON GABRIEL CARVAJAL OSORIO de las penas impuestas por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Santiago de Cali (**CUI:760016000193200680795**), por el Juzgado Quince Penal del Circuito de Cali (**CUI:760013104015201400012**) y por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali (**CUI:76001600019300608634**); debiendo descontar el condenado en forma definitiva quinientos ochenta y cinco (585) meses de prisión.

De otro lado, BYRON GABRIEL elevó nueva solicitud ante el juez de ejecución, insistiendo en la acumulación jurídica del proceso bajo radicado **76001-60-00000-2016-00110**, ahora con los otros ya acumulados, aunque en esta oportunidad aduce como fundamento que, su deseo es acogerse a las condiciones establecidas

en la Ley 1820 de 2016, incluso informa que ya firmó el acta de compromiso ante la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz; además, solicita tener presente al momento de la decisión, lo establecido en el artículo 12 del decreto 277 del 17 de febrero de 2017, es decir, que *“el juez de ejecución de penas decretará su acumulación con independencia o no del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 460 de la ley 906 de 2004 y 470 de la ley 600 de 2000 y efectuará la redosificación de la pena de conformidad con las disposiciones sustanciales aplicables”*.

LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Ante esta nueva argumentación, el 24 de agosto pasado¹, la Jueza Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, atendió negativamente la petición de acumulación jurídica de penas, con fundamento, entre otros, en el artículo 6° de la ley 1820, el cual indica que la finalidad esencial de los beneficios que esta contempla, es *“facilitar la terminación del conflicto armado interno, contribuir al logro de la paz estable y duradera con garantía de no repetición”* y de la misma manera hizo relación al artículo 3° de la misma norma, el cual establece que ésta será aplicable a *“quienes, habiendo participado de manera directa o indirecta en el conflicto armado, hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado cometidas con anterioridad a la entrada en vigor del acuerdo final. También cobijará conductas amnistiables estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas. Además, se aplicará a las conductas cometidas en el marco de disturbios públicos o el ejercicio de la protesta social en los términos que esta ley se indica”*

Lo anterior, para concluir que el punible de receptación por el cual fue condenado CARVAJAL OSORIO, no tiene relación, ni fue cometido por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado; además, se descarta como

¹ Folio 77

beneficiarios de la ley 1820 a quienes hayan cometido la conducta motivados por intereses ajenos al conflicto, como sería los intereses de tipo económico en provecho propio o de terceros, como sucede en la presente actuación.

LA APELACIÓN

En forma oportuna², el condenado interpuso y sustentó el recurso de apelación en contra del auto que negó la acumulación de penas que solicita para tal fin, indica que en esta oportunidad relataría la verdad de los hechos que fueron materia de investigación bajo el radicado 76001-60-00000-2016-00110.

En tal sentido, expresa que se puede verificar que el vehículo (objeto de receptación) lo poseía y conducía su compañera permanente, la cual actuaba como tenedora, pero no como propietaria; además, dentro del proceso aceptó el cargo imputado de receptación *“para librar de este encarte a su compañera”*, pero reprocha que nunca fue escuchado, por lo tanto, la justicia no conoció la verdad acerca de la forma como consiguió el vehículo.

De otro lado resalta que, como su compromiso es ante la Jurisdicción Especial para la Paz, desde el 20 de febrero de 2017 manifestó libre, voluntaria y expresamente su deseo de acogerse a la JEP, obligándose a contribuir con la verdad, a la no repetición y a la reparación inmaterial de las víctimas, al igual que atender los requerimientos que se le hagan ante el departamento integral jurídico del Ejército en cabeza de Juan Carlos Trujillo Ramírez, el cual presentó sus procesos ante el comité de elaboración de los listados del personal de la fuerza pública postulado para la JEP, quedando incluido en la sesión del 14 de junio de 2017, aceptado en la Secretaría

² Folio 80. Escrito presentado el 31.08.2017.

Transitoria de la JEP el 20 de junio pasado y firmando el acta de compromiso N°301580 el 22 de junio.

Dado lo anterior, el recurrente afirma que su decisión está soportada en el decreto reglamentario 277 de 2017 y también en manifestar que los hechos que fueron objeto de sentencia sí son de conocimiento y competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, pues así no aparezcan en la providencia los motivos por los cuales poseía el vehículo, en esta ocasión los da a conocer, así:

“En el mes de octubre de 1997, cuando ostentaba el grado de Mayor, fui nombrado comandante del batallón de contraguerrillas N°55 de la primera división del Ejército con sede en la ciudad de Santa Marta. En el mes de diciembre de ese mismo año, la unidad en su totalidad fue agregada operacionalmente a la Segunda Brigada del Ejército y se me asignó el control del sur de la Guajira y Norte del Cesar, y posteriormente el área de la Sierra Nevada de Santa Marta.

Es así como a finales del año 1998, dirigiendo una operación especial en contra de la cuadrilla Virgilio Enriquez Rodríguez fueron dados de baja en combate tres guerrilleros en el corregimiento de El Molino jurisdicción del municipio de San Juan del Cesar, entre ellos, alias “Pedro” cabecilla principal de esta cuadrilla, el cual llevaba cinco años asediando la región, extorsionando las empresas carboneras, secuestrando ganaderos y empresarios de la región y volando con explosivos la línea férrea de El Cerrejón. Este resultado operacional se puede ver consignado en mi hoja de vida, de la cual su señoría puede solicitar copia al comando del Ejército. La baja en combate de alias “Pedro” fue un gran golpe a esta estructura trayendo tranquilidad a la región por lo que algunas personas de la directiva de esa empresa carbonera me regalaron ese vehículo para mi uso personal dentro del departamento de la Guajira y Cesar, donde es muy común ver estos vehículos traídos de Venezuela. Para el año 2000 salí trasladado para la ciudad de Bogotá, a donde viajé conduciendo este vehículo y como jamás fue requerido por ninguna autoridad y tampoco tuve ningún problema con ninguna autoridad de tránsito o policiva pues en el año 2004 me desplazé hacia la ciudad de Cali para asumir mi nuevo cargo de comandante de batallón. Una vez perdí mi libertad en el año 2006, le hice entrega del vehículo a mi compañera para que lo tuviera a su cuidado en el apartamento donde residíamos. El 3 de abril del 2007 cuando se encontraba ella mercando en la 14 de la Avenida Pasoancho en Cali, el vehículo fue inmovilizado por las unidades de la SIJIN y puesto a disposición de la Fiscalía.”

Así las cosas, solicita que se acumule el proceso con radicado 76001-60-00000-2016-00110 con los que ya se le acumularon el pasado 20 de junio.

SE CONSIDERA PARA DECIDIR

La Sala es competente, por mandato del artículo 34 numeral 6° de la Ley 906 de 2004, para conocer de la apelación interpuesta en contra de la providencia emitida por la Jueza Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, atendiendo además que no es de aquellas decisiones que establece el artículo 478 ibídem, corresponde el conocimiento de la alzada al Juez que profirió la sentencia de primera instancia.

Contiene el escrito de apelación argumentos, si bien diferentes a los que se presentaron en una primera oportunidad, suficientes para conocer el fondo del asunto; sin embargo, de antemano debe decirse que no está llamado a prosperar el recurso.

En tal sentido debe recordarse que por auto del 8 de marzo de 2017³ el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, negó la acumulación jurídica del proceso 7600160000002016-00110 con el 760016000193200670795 al no cumplirse todos los presupuestos que establece el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 y que hoy persisten, así:

“Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, **ni las impuestas por delitos**

³ Folio 461-462.

cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.”

Ahora, en una petición posterior, BYRON GABRIEL CARVAJAL PATIÑO reitera su solicitud de acumulación jurídica de penas, pero en esta oportunidad requiere que se dé aplicación a lo establecido en el decreto 277 del 17 de febrero de 2017, concretamente al artículo 12 que preceptúa que “*el juez de ejecución de penas decretará su acumulación con independencia o no del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 460 de la Ley 906 de 2004 y 470 de la ley 600 de 2000*”; requerimiento que no fue atendido por la A quo, al considerar que el delito de receptación cometido por el condenado no se dio con ocasión del conflicto armado y éste ataca la decisión con una explicación de cómo se dieron los hechos que originaron el proceso por el delito de receptación.

Ante este panorama, resulta importante aclarar que, el aparte que cita el recurrente del artículo 12 del decreto 277 del 17 de febrero de 2017, no puede aplicarse sin verificar el contexto en el que se dispuso la norma, pues allí no se trata el tema de la acumulación jurídica de penas, sino, que esto sería una consecuencia del estudio de una solicitud de libertad condicionada y que no es el tema propuesto en esta ocasión; es decir, pretende BYRON GABRIEL que se adelante una actuación sin que se haya agotado el trámite previo; por lo tanto, considera esta Sala de Decisión, que la A quo no debió adentrarse en el análisis de la acumulación solicitada en los términos que los realizó el censor; por ello, para un mejor entendimiento se transcribirá el artículo completo, el cual establece lo siguiente:

Artículo 12. Procedimiento de libertad condicionada en caso de condenados que han cumplido cuando menos cinco (5) años de privación efectiva de la libertad.

La libertad condicionada en los eventos de que trata el artículo 10 del presente decreto, en armonía con el artículo 35 de la ley 1820 de 2016, procederá para personas condenadas en los siguientes dos supuestos:

1. La libertad condicionada se aplicará a todos los miembros de las FARC-EP que estén en los listados entregados y verificados por el Gobierno Nacional según el procedimiento acordado en el punto 3.2.2.4 del Acuerdo Final, cuando hayan cumplido al menos 5 años de privación efectiva de la libertad y la pena privativa de la libertad haya sido impuesta por delitos a los que no se otorga amnistía de iure.

2. La libertad condicionada se aplicará a las demás personas que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en los artículos 17 de la Ley 1820 de 2016 y 6 de este Decreto, cuando las conductas relacionadas en los supuestos anteriores, se hayan iniciado con anterioridad a la firma del Acuerdo Final, la persona haya cumplido al menos 5 años de privación de la libertad y la pena privativa de la libertad haya sido impuesta por delitos a los que no se otorga la amnistía de iure. También se otorgará a aquellas personas que estando en los supuestos del artículo 6 de este Decreto, hayan solicitado la amnistía de iure y esta les haya sido rechazada.

En los dos supuestos anteriores la libertad condicional se mantendrá cuando se formulen nuevas acusaciones o condenas por conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto, o estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas y que hubieran tenido lugar antes de concluir éste.

El procedimiento a seguir en los anteriores supuestos será el siguiente:

a. La persona interesada solicitará por sí misma o a través de apoderado, o por intermedio del Ministerio público, la libertad condicionada de que trata el artículo 35 de la Ley de 1820 al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad a disposición del cual se encuentre privado de la libertad, informando si registra otras condenas por delitos distintos de los contemplados en los artículos 15 y 16 ibídem. **En este caso, el juez de ejecución de penas decretará su acumulación con independencia del cumplimiento o no de los requisitos establecidos en los artículos 460 de la Ley 906 de 2004 y 470 de la Ley 600 de 2000 y efectuará la redosificación de la pena de conformidad con las disposiciones sustanciales aplicables.**

b. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad verificará que se trate de una de las personas a las que se hace referencia en los supuestos antes descritos.

c. Una vez verificados los requisitos establecidos en la Ley 1820 de 2016 y en este Decreto, el Juez competente ordenará la libertad condicionada, que se hará efectiva siempre y cuando se encuentre suscrita el Acta de compromiso de que trata el artículo 14 de este Decreto, que podrá suscribirse en cualquier momento del procedimiento.

En caso de no haber sido suscrita antes de ordenarse la libertad condicionada, la resolución que la ordene será también notificada a la persona que ejerce las funciones transitorias de Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, para lo de su competencia.

En todo caso el trámite completo, a partir de la radicación de la solicitud, hasta la decisión judicial, no podrá demorar más de los diez (10) días establecidos en el artículo 19 de la Ley 1820 de 2016".

Así las cosas, frente al único tema propuesto por BYRON GABRIEL CARVAJAL OSORIO en esta oportunidad, esto es, la acumulación jurídica de penas del proceso bajo radicado 76001-60-00000-2016-00110 con los demás que ya fueron acumulados el 20 de junio de 2017, debió haber acudido la juez de instancia para su resolución a los mismos criterios que establece el artículo 460 de la Ley 906 de 2004, así como lo hizo al momento de proferir el auto de fecha 8 de marzo de 2017 pues como se dijo, la acumulación que regula el artículo 12 del Decreto 277 del 17 de febrero de 2017, está precedida por la solicitud y el estudio que se haga frente a la libertad condicionada, hipotético escenario en el que sí podría el juez de ejecución efectuar las valoraciones que hizo la A quo.

Corolario, la parte final del literal a) del artículo 12 del Decreto 277 de 2017, al ser contextualizada con los demás apartes de la misma norma y la ley 1820 de 2016; si bien permite que se decrete la acumulación de procesos así no cumplan con los requisitos exigidos por el artículo 460 de la Ley 906 de 2004, ello se da como consecuencia de la solicitud de libertad condicionada, la cual no se ha elevado por parte de BYRON GABRIEL CARVAJAL OSORIO o por lo menos no es objeto de discusión en el presente asunto.

De esta manera se confirmará la decisión del 24 de agosto de 2017, mediante la cual el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, negó la acumulación jurídica de penas en relación con la sentencia impuesta a BYRON GABRIEL CARVAJAL OSORIO en el proceso bajo radicado 76001-60-00000-2016-00110, pero bajo los argumentos acá presentados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, en uso de las Facultades que le confiere la ley

RESUELVE:

CONFIRMAR el auto de primera instancia proferido el 24 de agosto de 2017 por la Jueza Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, por medio del cual negó la acumulación jurídica de penas frente al proceso bajo radicado 76001-60-00000-2016-00110, mediante el cual fue condenado **BYRON GABRIEL CARVAJAL OSORIO**, pero bajo los argumentos acá expuestos.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

RAFAEL MARIA DELGADO ORTIZ
Magistrado

JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ
Magistrado

MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS
Magistrado